



INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021 00098-00

Paso al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando atentamente que el 18/04/2022, A LAS 8:00 a.m., la Agencia Nacional de Tierras contesto nuestro oficio 513 del 14/09/2021, y de otro lado el IGAC, no se ha pronunciado frente a nuestro oficio 697 del 15/12/2021. Para Proveer.

Saboyá, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

Radicado No. 2021-00098-00

Saboyá, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
Demandante/Solicitante/Accionante: LUZ MARINA CORTES BURGOS
Apoderado Actor: LAURA YANETH MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
Demandado/Oposición/Accionado: MARÍA MERCEDES PEÑA DOMÍNGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

I. ASUNTO

En primer lugar, se agregará al proceso y se dejará en conocimiento de las partes e interesados la respuesta de la ANT en este asunto, la cual se recibió el 18/04/2022 a las 8:00 a.m. con 12 fls., a través de las cual nos informa que: “...una vez analizada la información allegada y una vez realizada la consulta del FMI en la Ventanilla Única de Registro VUR, se le informa que no es posible actualmente determinar titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio.”

A su vez, solicitó que el Despacho oficiase a la ORIP de Chiquinquirá para que “ésta aporte a la ANT respuesta al Rad 20213101347261, enviado con ánimo de que se alleguen los siguientes documentos: • Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA PÚBLICA No. 137 del 7 de mayo de 1928 de la Notaria Única de Saboya, con fecha de registro de 25-02-1929, descrita en la Anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria 072-7079. • CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: 072-7079, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 227

Radicado No. 2021-00098-00

13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro. Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica. Los anteriores documentos constituyen en insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada. Por lo tanto, una vez se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir concepto frente a su solicitud. En relación con los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, le informamos que esta dependencia no es competente para pronunciarse al respecto. Es importante anotar que, si el Despacho cuenta con los documentos requeridos en dicha comunicación (20213101347261), por favor alléguelos a esta Entidad, citando el número de esta comunicación.” Para los fines legales pertinentes.

En segundo lugar, y advertida la respuesta ofrecida por la ANT, procederá a realizar estudio de admisibilidad a la demanda Especial para el Saneamiento y Titulación de la Posesión Material, promovida por LUZ MARINA CORTES BURGOS con C.C. No. 23.486.922 de Chiquinquirá, a través de apoderada judicial, con relación al predio denominado EL MORTIÑO, ubicado en la vereda Escobal del Municipio de Saboyá con FMI No 072-7079 de la ORIP de Chiquinquirá.

II. ACTUACION

La presente demanda fue presentada el 26/08/2021 a través del correo electrónico del Juzgado, y con auto del 26/08/2021, se dispuso dar el trámite previsto en el art. 12 de la ley 1561 de 2012, procediendo a librar los oficios 512, 153, 514, 515 del 14/09/2021 para Alcaldía de Saboyá; Agencia Nacional de Tierra, IGAC de Tunja y la Fiscalía General de La Nación Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respectivamente, en este orden por secretaria el día 15 del mismo mes y año remitió las comunicaciones mencionadas.

La respuesta de la Alcaldía se dio 6/10/2021 con 6 fl., en donde se concluyó que el predio se encuentra en nivel de susceptibilidad y riesgo medio y que se itera que la UAF para Saboya es de 1 Has. (fl. 62 al 67)

La Fiscalía General de la Nación a través del Dr. EDGAR ALEXANDER PEDREROS BERMÚDEZ, subdirector Nacional de Bienes, informa que con relación al predio objeto de análisis se requirió información a la Subdirección Regional de Apoyo Central y al Departamento de Sedes y Construcciones de Nivel Central, sin que a la fecha de consulta se encontrara que el bien haya sido puesto a disposición de la mencionada subdirección o figure como bien patrimonial de la entidad y de acuerdo al Certificado de Tradición expedido por la ORIP, se evidencia la inexistencia de medidas cautelares derivadas de un proceso penal. Por último, menciona las funciones de naturaleza misional de su



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 227

Radicado No. 2021-00098-00

departamento (art. 116 y 250 de la C. Nal. en desarrollo del Decreto Ley 898/2017) (fl. 68 al 77)

Entre tanto tenemos que el IGAC, ni la ANT, se pronunciaron dentro del plazo legal previsto para ello pese a que se les advirtió los presupuestos del art. 12 de la ley 1561/2012 que dichas respuestas se debían generar en el plazo de 15 días y sin costo alguno. No obstante lo anterior, el despacho requirió a la ANT con auto del 2 de diciembre y 3 de febrero de la presente anualidad, y el 18 de abril de la presente anualidad se recibe esta respuesta.

Requisitos de admisibilidad de la demanda.

Encuentra esta Censora que del **CERTIFICADO DE LIBERTAD ESPECIAL DEL FMI 072-7079** aportado con la demanda, se tiene que el mismo **NO tiene TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO**, requisito ineludible para que la jurisdicción ordinaria, a través de este proceso disponga dar el trámite deprecado por la parte actora. Tal información es confirmada por la ANT, al señalar que no es posible determinar la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en estudio.

Así pues, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo¹ del art. 6º del C. G. P., esta Juez procederá a **RECHAZAR DE PLANO** esta demanda, habida cuenta que el inmueble objeto de la demanda de acuerdo al Certificado especial del FMI aportado (fls. 10,11,12, 13, y 14) da cuenta que estamos frente un predio de naturaleza baldía y en concordancia con los criterios del art. 374 - 4² este proceso deberá someterse al Trámite Administrativo que prevé la ley 160 de 1994 y demás nomas concordantes.

De otro lado y atendiendo que el poder que confirió la señora LUZ MARINA CORTES BURGOS con C.C. No. 23.486.922 de Chiquinquirá a la Dra. LAURA YANETH MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ con C.C. No. 1.049.616861 de Tunja y T. P. 243742 del C.S. de la J. se encuentra de conformidad a lo consagrado en el art. 74 del C.G.P., este despacho le personería jurídica a la profesional el derecho en los términos del memorial poder adjunto

¹ "ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. *Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:*

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

² "Art. 375- 4 C.G.P. 4. **La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 227

Radicado No. 2021-00098-00

Frente a la sanción a la entidad (IGAC) que fuera del caso proferir en este caso y atendido la falta de requisitos (ART. 6 de la Ley 1561 de 2012) que posee la demanda, es inocuo proferir en este caso una sanción a contra aquella.

De otro lado, por secretaria librar atento oficio informando a la ANT sobre la presente decisión para los fines legales pertinentes.

Por último se dispondrá el retiro de la demanda sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Especial para el Saneamiento y Titulación de la Posesión Material, promovida por LUZ MARINA CORTES BURGOS con C.C. No. 23.486.922 de Chiquinquirá, a través de apoderada judicial Dra. LAURA YANETH MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ con C.C. No. 1.049.616861 de Tunja y T. P. 243742 del C.S. de la J. con relación al predio denominado EL MORTIÑO, ubicado en la vereda Escobal del Municipio de Saboyá, con FMI No. 072-7079 de la ORIP de Chiquinquirá. Por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA YANETH MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ con C.C. No. 1.049.616861 de Tunja y T. P. 243742 del C.S. de la J., en los mismos términos del memorial poder adjunto, para representar a la señora LUZ MARINA CORTES BURGOS, con C.C. No. 23.486.922 de Chiquinquirá, por encontrarse conforme lo prevé el Art. 74 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR al proceso y se dejar en conocimiento de las partes e interesados la respuesta de la ANT, la cual se recibió el 18/04/2022 a las 8:00 a.m. con 12 fls., como se indicó en precedencia, para los fines pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de sancionar al IGAC, al no haber atendido el requerimiento de información en el plazo legal señalado, considerando la decisión de rechazo por falta de requisitos de la demanda, es inocuo proferir en este caso una sanción a contra aquellas.

QUINTO: DISPONER el retiro de la demanda sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

SEXTO: INFORMAR mediante oficio a la ANT sobre la presente decisión para los fines legales pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro-sitio de este Juzgado, se dará a conocer a las partes la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 16 publicado el 22 de abril del 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No 227

Radicado No. 2021-00098-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11341f0e3737f0f2653849851b849c77304626b28b41e1cbd240e5fd9e4f89b

Documento generado en 21/04/2022 06:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>